



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-560
25 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de octubre de 2023, se recibió por reparto correo contentivo del escrito suscrito por ARCEDIO CALDERON, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2978 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial para dar cumplimiento al oficio No. 100 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se le requirió con el fin de que informara sobre el embargo de remanentes comunicada por el despacho 10º civil municipal transitorio 8º de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARCEDIO CALDERON, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3540 del 18 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1907 de fecha 20 de octubre de 2023, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida menciona, que al revisar el expediente encontró que este había correspondido a su Despacho el día 24 de septiembre de 2020, asignándole el número de radicado 2020-383-00 y librándose mandamiento de pago en auto de data 19 de noviembre de 2020 y ordenando las medidas cautelares solicitadas, continúa indicando de manera detallada una a una las etapas procesales y actuaciones surtidas dentro del asunto respecto de la notificación de la parte demandada y medidas cautelares practicadas.

Señala que el Juzgado Décimo Civil Municipal Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó a su Despacho el embargo de remanentes con el oficio No. 100 del 07 de febrero de 2023, el cual fue agregado al proceso el 22 de la misma data, cumpliendo la ritualidad existente en el artículo 466 del C. G. del P., consumando el embargo de remanentes, por lo cual, indica que las manifestaciones del quejoso no tienen fundamento jurídico.

Manifiesta que de acuerdo a la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte demandante no se mencionó nada respecto del vehículo que se encuentra embargado, por lo cual, el abogado del demandado solicitó explícitamente el levantamiento del embargo sobre el mentado bien mueble y su respectiva entrega por lo cual se procedió con esto en el auto que decretó la terminación, a lo cual el ejecutante interpone recurso de reposición solicitando que las medidas cautelares fueran dejadas a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué por remanentes; motivo por el cual, en aras de garantizar el debido proceso, por auto del 20 de octubre de 2023, a través del control de legalidad respectivo, se ordenó dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de terminación y en su lugar, se ordenó dejar a disposición los remanentes y bienes embargados al interior del asunto a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal.

Finalmente menciona la funcionaria, que de acuerdo con lo expuesto por el quejoso, en el presente asunto objeto de vigilancia concurre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, anexando el auto respectivo que fue publicado en estado del 23 de octubre de 2023, dejando en claro que la vigilancia judicial administrativa no es el medio idóneo para alegar irregularidades al interior del asunto cuando el embargo de remanentes ya se encontraba consumado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARCEDIO CALDERON.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo con número de radicado 2020-00383-00 en el cual le fue solicitado embargo de remanentes, objeto del presente trámite.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial al dar cumplimiento al oficio No. 100 del 7 de febrero de 2023 mediante el cual se le requirió con el fin que informara sobre el embargo de remanentes comunicada por el despacho 10º civil municipal transitorio 8º de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, informó: **i)** que, en su Despacho se encuentra proceso bajo radicado 2020-383-00; **ii)** que, el Juzgado Décimo Civil Municipal solicitó embargo de remanentes al interior del asunto objeto de vigilancia; **iii)** que, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se terminó el proceso por pago total de obligación, ordenando la entrega del bien mueble embargado al interior del asunto; **iv)** que, la parte ejecutante radico recurso de reposición solicitando que los bienes embargados fueran dejados a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal; **v)** que, a través de un control de legalidad, por auto de data 20 de octubre de 2023, se revocó el numeral 2º y se ordenó dejar a Disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué los remanentes y bienes embargados.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio se vislumbra mora judicial, esto en cuanto a que si bien es cierto la solicitud de remanentes fue agregada al expediente en término, el artículo 466 en su párrafo tercero reza:

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la

hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio” (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, si bien una parte del perfeccionamiento del embargo de remanentes recae en el recibido del oficio de comunicación, se debe tener en cuenta que es necesario informar de esto al Juez que libró el oficio tal y como quedó resaltado en el texto arriba citado, por lo tanto se condicionara el archivo de la presente actuación administrativa hasta tanto se elaboren y envíen los oficios a la Secretaría de Movilidad respectiva y al Juzgado Décimo Civil Municipal Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Por lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que realice una revisión exhaustiva de los asuntos que se están tramitando en su Despacho, en aras de que, si no se ha hecho, se de aplicación completa al artículo 466 del C. G. del P., esto es acusando de recibido de la comunicación de los remanentes y comunicando de esto a los Juzgados solicitantes.

Del mismo modo se tiene que mediante auto del 20 de octubre de 2023, el juzgado vinculado ejerció control de legalidad dentro de la presente actuación, dejando sin efectos la orden de hacer la entrega del vehículo de placas CHT197, al opositor, señor WALTER DANILO PACHON BULL, toda vez que a él fue a quien se le aprehendió el vehículo ordenándose Oficiar al parqueadero y a la secretaria de Transito respectiva, así mismo se ordenó que por secretaria se dispusiera poner a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía promovido por Arcedio Calderón León contra Moisés Cortes Álvarez Rad.73001-41-89-008-2022-01503-00, los remanentes y bienes aquí desembargados, encontrándonos en presencia de un hecho superado.

Por ultimo y al estudiar la mora advertida se concluye que la misma no resulta imputable a la actual titular del despacho vinculado, quien tomó posesión del cargo apenas el pasado 3 de agosto de 2023, por lo que es natural que tenga un tiempo prudencial para documentarse de los procesos puestos bajo su conocimiento, situación que permite exculparla de presente mecanismo.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARCEDIO CALDERON, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho requerido proceda a enviar los oficios a la Secretaría de Movilidad respectiva y al Juzgado Décimo Civil Municipal Transitorio – hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

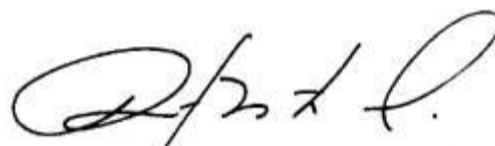
Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) día del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado